



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 3 de marzo de 2023

### CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado [j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Investigación de paternidad	2022-00191
Ejecutivo de Alimentos	2023-00056

  
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: L.S.C. 2016-00151P

Téngase en cuenta que el termino de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal venció en silencio.

Se agrega a los autos el poder otorgado por el demandado al Dr. HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ, para que lo represente dentro del presente asunto, a quien se le reconoce, en los términos y para los fines, descritos en el poder conferido, quien podrá a través del correo electrónico del Juzgado, solicitar le sea compartido el link que da acceso al expediente.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, en concordancia con el art. 507 ibídem, la que tendrá lugar el día 8 de mayo del año en curso a las 2:00 p.m.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha audiencia, con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y deberá aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales. Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.02.28  
09:57:37 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Sucesión 2022-00246

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual el Dr. GERMAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, informa al Despacho que, en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta Ciudad, se dio apertura a la sucesión de la causante HILDA MARIA DIAZ DE CARDOZO, el pasado 06 de febrero del año en curso, encontrándose entonces en la actualidad dos procesos de sucesión cursando a la vez y respecto de la misma causante. En consecuencia solicita se determine por parte de este Despacho que proceso debe continuar.

En atención a la solicitud elevada, se informa al memorialista que la presente sucesión fue admitida mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, donde entre otros se ordenó, registrar el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118 del C. S. de la J.), en este orden deberá el interesado, solicitar el decreto de nulidad del proceso que se registró con posterioridad, de conformidad con lo preceptuado en el art. 522 del C.G.P.

Finalmente, en atención a que el Dr. GERMAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a su vez aportó los nombres direcciones y números de contactos de los herederos del causante EDILBERTO SEGUNDO CARDOZO RIAÑO, con el objeto que sean vinculados y notificados personalmente de la apertura de la sucesión, se le requiere para que allegue los documentos idóneos, que acrediten el parentesco entre éstos y el causante, tal como se dispuso en la diligencia de fecha del 07 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny  
Lucía Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.03.02 08:44:07 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Ejecutivo- No. 2022-00269-00*

Presentada la liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte demandada, se observa que el demandado guardó silencio respecto de los valores liquidados por la parte actora.

Revisada la liquidación objeto de traslado, encuentra este Despacho que la misma se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, liquidación que, a enero de 2023, asciende a un total de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$29.667.226), a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.03.02  
08:35:48 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  No. <b>008</b> FECHA <b><u>06 DE MARZO DE 2023</u></b>  ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No. 2017-00214-00/2021-00090

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos el memorial que antecede y anexos sobre el pago del Acuerdo al cual llegaron las partes ante la Fiscalía 27 Local de Sogamoso, el pasado 31 de agosto de 2022, acuerdo del cual se anexa copia.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por este Despacho en auto del 9 de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta que ante la Fiscalía no se acordó la terminación del presente proceso y la petición no se eleva de manera conjunta con la demandante, este Despacho considera necesario REQUERIR mediante TELEGRAMA a la señora LAURA NATALIA MARTÍNEZ BERNAL, para que en el término de cinco (5) días, se sirva avalar la petición que antecede o pronunciarse sobre la reiterada solicitud de terminación del presente ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.03.02  
09:34:11 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **6 DE MRZO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No. 2015-00082-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos el certificado de estudio de JONATHAN STEVEN ROLDAN VEGA, aportado por la demandante, el cual se pone en conocimiento de la parte demandada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.03.02 09:22:52  
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA 6 DE MRZO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Sucesión 2021-00059

Se agrega a los autos los documentos que anteceden; en atención a los mismos y con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir la falencia advertida por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos, indicándose entonces que el número del documento de identidad de la adjudicataria ROSA CECILIA CONDIA GOMEZ, corresponde C.C. 46.374.779 de Sogamoso, tal como se informó a dicha dependencia mediante oficio N° 1563 del 19 de diciembre de 2022, donde se relacionar los números de documentos de todos las partes que actúan dentro del asunto de la referencia.

No obstante y con el fin de evitar futuras devoluciones, procede el Despacho a relacionar los nombres de las personas reconocidas dentro de la sucesión del causante EDUARDO CONDIA, quien en vida se identificó con C.C. N° 9.510.108, así:

<u><i>Demandantes</i></u>	<u><i>Documento de Identidad</i></u>
MERCEDES GÓMEZ LÓPEZ	33.448.021
LEDDY CONDIA GÓMEZ	46.372.528
ROSA CECILIA CONDIA GÓMEZ	46.374.779
NORALBA CONDIA GÓMEZ	46.380.720
GLORIA ESPERANZA CONDIA MACÍAS	46.376.003

La presente providencia hará parte integral de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2022.

Por secretaria a costa de los interesados expídanse copia de la presente y oficiese nuevamente en los términos indicados en la providencia del 09 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.03.01 10:12:54  
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Adj. Apoyos 2023-00047

Por reunir la demanda los requisitos de Ley; se dispone:

ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, interpuesta a través de apoderada judicial por LIZ NATALIA VARGAS NUÑEZ, contra de la señora MERY NUÑEZ PEREZ.

A la presente acción, imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Atendiendo la imposibilidad de la demandada para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o forma de comunicación posible, con el fin de garantizar sus derechos, atendiendo lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P., se designa como Curador ad - litem, en su representación al Dr. ANNE LISSETTE TATIANA HUÉRFANO RODRÍGUEZ.

Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales.

Una vez posesionado, désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 *ibídem*.

Se reconoce a la Dra. DEYHI PAOLA MORALES ROSAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En vista a que junto al escrito de la demanda, se presentó informe de valoración de apoyos, practicado por la Personería Municipal de Sogamoso, se abstiene el Despacho de ordenar su práctica y frente al mismo se pronunciará el Despacho en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.03.02 09:43:49  
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:D.U.M.H. 2023-00051

Con base en los arts. 90 y 82 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precise la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho, toda vez que en la demanda se indica que inicio el día 25 de noviembre de 2016, sin embargo en el ordinal séptimo de la copia de la Escritura Pública de fecha 27 de noviembre de 2019, se menciona que las partes voluntariamente declararon que la Unión Marital de Hecho inicio el 25 de agosto de 2016 y en el numeral segundo del mismo instrumento público, se hace referencia al 25 de noviembre del mismo año.
2. Se precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia hasta el 10 de marzo de 2022.
3. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art. 212 del CGP.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 8º Ley 2213 de 2022).
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación del demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce al Dr. GABRIEL PEÑA BARACALDO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny  
Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.02.28 10:32:25 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: U.M.H. 2023-00057

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe poder otorgado por la demandante al Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLVADA donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022).
2. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento del causante en el que conste el reconocimiento paterno efectuado por el demandado DEMETRIO CASALLAS LLANOS, o en su defecto, se aporte el Registro Civil de Matrimonio de sus padres.
3. Se aporte el registro Civil de la demandante con todas las anotaciones en él inscritas.
4. Se indique el número de identificación de los demandados en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
5. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los demandados, como quiera que éste no es necesariamente el correo electrónico sino otros como el whatsApp.
6. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 de la ley 2213 de 2022)
7. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.02.28 11:11:49  
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Prueba Anticipada 2023-00052*

Previo a emitir algún pronunciamiento, se requiere al actor para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Allegue el poder que lo faculta para actuar dentro del presente asunto, so pena de rechazar la solicitud impetrada.
2. Se informe el domicilio del solicitante

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.03.02  
09:48:36 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No. 2023-00053

Con base en los artículos 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Corregir el mandato poder, en el cual se indique el correo electrónico de la poderdante y de manera expresa el del Apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 5° de la Ley 221 de 2022.
2. Modificar las pretensiones de los numerales 2 al 99, teniendo en cuenta que los valores liquidados de acuerdo con el incremento del IPC para cada año, no coincide con la liquidación previa practicada por el Despacho y de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	NO CUOTAS DEBE	VALOR CUOTA IPC	INCREMENTO IPC	VALOR TOTAL CUOTAS AÑO DEBE
2014	1	\$ 100.000,00		\$ 100.000,00
2015	12	\$ 103.660,00	3,66%	\$ 1.243.920,00
2016	12	\$ 110.677,78	6,77%	\$ 1.328.133,38
2017	12	\$ 117.041,75	5,75%	\$ 1.404.501,05
2018	12	\$ 121.828,76	4,09%	\$ 1.461.945,15
2019	12	\$ 125.702,92	3,18%	\$ 1.508.435,00
2020	12	\$ 130.479,63	3,80%	\$ 1.565.755,53
2021	12	\$ 132.580,35	1,61%	\$ 1.590.964,20
2022	12	\$ 140.031,37	5,62%	\$ 1.680.376,38
2023	2	\$ 158.403,48	13,12%	\$ 316.806,96
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 12.200.837,66</b>

3. De la lectura de las pretensiones que se pretenden ejecutar por concepto de las mudas de ropa acordadas según Acta de conciliación 196-2014 ante la Comisaría Segunda de Familia de Sogamoso y relacionadas a partir de los numerales 103 al 126, el valor de la misma debe ser reajustada cada año (a partir de abril de 2015) de acuerdo con el incremento del IPC. Además, debe de incluir un acápite por los intereses legales de cada una de las sumas de dinero a ejecutar por concepto de las mudas de ropa causadas en los meses de abril, junio y diciembre de cada año y hasta que se verifique su pago, ya que no se tuvo en cuenta este aspecto y acorde con los valores indicados en la siguiente tabla:

Año	MUDAS ROPA	No mudas Año	DEBE MUDAS ROPA
2014	\$ 180.000,00	1	\$ 180.000,00
2015	\$ 186.588,00	3	\$ 559.764,00
2016	\$ 199.220,01	3	\$ 597.660,03
2017	\$ 210.675,16	3	\$ 632.025,48
2018	\$ 219.291,77	3	\$ 657.875,31
2019	\$ 226.265,25	3	\$ 678.795,75
2020	\$ 234.863,33	3	\$ 704.589,99
2021	\$ 238.644,63	3	\$ 715.933,89
2022	\$ 252.056,46	3	\$ 756.169,38
2023	\$ 0		
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 5.482.813,83</b>

4. La pretensión descrita en el numeral 127, realizarla en escrito separado como medida cautelar del proceso.
5. En el acápite de notificaciones, indicar la forma como obtuvo el abonado celular del demandado y si éste cuenta con WhatsApp.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía  
Lozano Rodríguez  
Fecha: 2023.03.02  
08:16:39 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **06 DE MARZO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Aumento de Alimentos 2023-00055*

Con base en los arts. 90 y 82 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad (numeral 7 del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 69 de la ley 2220 de 2022).

Lo anterior, toda vez que para el presente caso, no es aplicable la manifestación efectuada por el Defensor de Familia, quien indicó la innecesaridad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, con fundamento en el numeral 6º del Art. 397 del C.G.P., “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*”.

Nótese, que pese a que la norma traída a colación habla de incremento, disminución y exoneración de alimentos, la misma no se puede aplicar al caso que nos ocupa, por la cuota que hoy se pretende incrementar, fue fijada provisionalmente vía administrativa y no judicial.

Así las cosas, de pretenderse el aumento de la cuota alimentaria fijada, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues no se reúnen los presupuestos para no agotarse dicho requisito; como fundamento Jurisprudencial véase lo dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia de fecha 05 de mayo de 2022 con numero de radicado N° 13001-22-13-000-2022-00129-01

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.02.28 10:39:55  
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción No. 2016-00099-00**  
**Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo**

Se agrega autos el requerimiento contestado por la señora AURA LUCILA DURAN FERNANDEZ, en su condición de guardadora principal, de su hermana LIGIA INES DURAN FERNANDEZ, quien fue declarada en interdicción mediante sentencia de fecha 01 de septiembre de 2016.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a la señora LIGIA INES DURAN FERNANDEZ por parte de la Asistente social del Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgo frente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de LIGIA INES DURAN FERNANDEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su redde apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.03.01  
10:24:33 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>08</b> FECHA <b><u>06 DE MARZO DE 2023</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

YHM



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Interdicción No. 2011-00129-00**  
**Revisión Sentencia Trámite Adjudicación de Apoyo**

Se agrega autos el requerimiento contestado por la señora GLADIER FULA SUAREZ, en su condición de guardadora principal, de su hija BEATRIZ ALEJANDRA AGUILAR FULA, quien fue declarada en interdicción mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2011.

Con el fin de continuar con el trámite de revisión se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a la señorita BEATRIZ ALEJANDRA AGUILAR FULA por parte de la Asistente social del Juzgado, teniendo en cuenta los lineamientos y el protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la imposibilidad del titular para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; al igual que el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna, especificando quienes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud, trabajo, generación de ingresos, etc.; además de las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en el que él se desenvuelve, identificando las actuaciones de riesgo frente a las que puede estar expuesto.

De igual manera y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de BEATRIZ ALEJANDRA AGUILAR FULA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
2. Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
3. Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
4. Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
5. Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
6. Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

7. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su redde apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
8. En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
9. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.03.01  
10:22:49 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **06 DE MARZO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

YHM



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Disminución de Cuota Alimentaria 2019-00207PP*

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda y proferir la providencia pertinente, inadmitiendo o admitiendo la demanda.

Sin embargo advierte el Despacho que en la sentencia emitida en el proceso primigenio, se cometió un error, en la denominación del número de radicado del proceso, citando el número 157593184003-2018-00224-00 siendo lo correcto 157593184003-2019-00207 -00.

Port tal razón y en vista que los hechos y pretensiones se fundamentan en la sentencia cuyo radicado esta erróneamente descrito, procederá el Despacho a corregirla de oficio, conforme lo dispone al art. 286 del C.G.P., la cual se emitirá en providencia separada, debiendo entonces el actor replantear la demanda en tal sentido, tan pronto cobre ejecutoria dicha providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.03.02  
09:39:56 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>08</u> DE FECHA <u>06 DE MARZO DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 2022-00171-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos el memorial que antecede.

Se niega la petición que antecede como quiera que el correo electrónico [contacto@bergevigia.com](mailto:contacto@bergevigia.com), no es el correo personal del demandado sino de su empleador.

No obstante lo anterior, REQUIÉRASE mediante OFICIO al Representante Legal de la COMPAÑIA BERGÉ VIGÍA S.A.S, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar los datos personales de contacto que registra el demandado en la hoja de vida, tales como: i) dirección de residencia, ii) número celular- WhatsApp y iii) correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.03.02  
09:03:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **6 DE MRZO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 2017-00051-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, OFÍCIESE con destino al Ejecutivo de Alimentos con radicado 157593184001-2021-00103-00, informando que el proceso 2017-00051-00, se encuentra terminado por Pago total de la obligación según auto del 1 de octubre de 2020, luego a la fecha no existe remanente alguno y/o títulos judiciales pendientes de pago o devolución al demandado.

Consecuente con su terminación, en los ordinales tercero, cuarto y sexto, del referido auto se hizo la entrega de dineros depositados en título judicial, lo correspondiente a cada parte, se levantaron las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso y se procedió al archivo de las diligencias.

Para la devolución de títulos a favor del demandado LUÍS EDUARDO FUENTES URREGO, C.C. 19218447, se emitió orden de pago de títulos el 23 de marzo de 2021, conforme con lo solicitado por la demandante y lo ordenado por este Despacho Judicial en auto del 3 de marzo de 2021. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.03.02  
08:28:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA 6 DE MRZO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: L.S.C. 2021-00146P

Téngase en cuenta que el extremo pasivo de la demanda, fue notificado personalmente del auto admisorio de la misma, en los términos dispuestos en el numeral 8º de la Ley 2013 de 2022, feneciendo el termino en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, con fundamento en el inciso final del artículo 523 del C.G.P. EMPLÁCESE a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos en el proceso de la referencia, para lo cual por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.03.01  
10:14:46 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Exoneración Alimentos 1997 1035P*

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo se dispone:

Autorizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, en los términos dispuestos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.03.02  
09:50:58 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo No. 2016-00232-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos las guías de envío Nos. CU 003183492CO y CU003183501CO por el correo Nacional 472, dirigidas a María Helena Zapata y José David Cano, en el municipio de Sogamoso y a José David Cano a la Personería en Cisneros Antioquia.

Teniendo en cuenta que con las anteriores guías no se acompañó copia cotejada de los documentos enviados, ni certificación de su recibido, por lo que no hay certeza de la documentación enviada, revisada la subsanación de la demanda se observa que la parte actora informó como canal digital del demandado el correo [davidcanolopez@hotmail.com](mailto:davidcanolopez@hotmail.com).

De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, efectúese la notificación personal del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, por mensaje de datos al correo electrónico antes indicado, allegando al expediente las correspondientes constancias de su envío y recibido por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.03.02  
09:15:26 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **08** FECHA **6 DE MRZO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Sucesión 2022-00326

Se agrega a los autos los documentos provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, téngase en cuenta para lo pertinente, los que además se ponen en conocimiento.

Se deja constancia que, el emplazamiento efectuado a las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro de presente asunto, venció en silencio.

Finalmente, en atención a que el apoderado de la parte actora, no ha efectuado las notificaciones ordenadas en la providencia que declaró abierto y radicado el presente sucesorio, se le REQUIERE para que cumpla dicha carga dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.03.01  
10:20:39 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>08</u> DE FECHA <u>06 DE MARZO DE 2023</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Alimentos 2022-00255

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, mediante los cuales el apoderado de la parte actora, pretende acreditar el diligenciamiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a su contraparte.

Del estudio de los documentos adosados por el actor, advierte el Despacho que únicamente se acredita él envió del correo electrónico a su contraparte; sin embargo, dicha actuación no materializa la notificación personal, de que trata el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa:

*“Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.*

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

En aplicación de la anterior normatividad, podemos concluir que el actor, en principio cumplió con la carga procesal, tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de “*implementar o utilizar sistemas de confirmación del*

*recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, en el entendido que únicamente se entrevé el envío del correo electrónico, sin que se demuestre el acuse de recibido.*

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro de asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificado al demandado y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, despliegue las acciones pertinentes, tendientes a notificar a su contraparte en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia, citadas en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.03.01  
10:17:45 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>08</u> DE FECHA <u>06 DE MARZO DE 2023</u></p> <p>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>
---



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*Ref.: Adj. Apoyos 2022-00282*

Se agrega a los autos el informe de valoración de apoyos, proveniente de la Personería Municipal de Aquitania. Del mismo, se corre traslado a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del art. 396, del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.03.01 10:19:15  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Sucesión 2022-00258

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a los mismos se dispone:

Reconocer al Dr. CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL, como apoderado de la cónyuge supérstite MARIA DEL EL CARMEN LÓPEZ DE PONGUTA, y de los herederos CAMPO ELIAS y GILMA PONGUTA LÒPEZ, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido. Reconociendo a estos últimos como herederos del causante en su condición de hijos.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., se tienen por Notificados por conducta concluyente, tanto del auto que decreto la apertura del presente sucesorio, como de las demás providencias, a MARIA DEL CARMEN LÓPEZ DE PONGUTA, en su condición de cónyuge supérstite y a los herederos CAMPO ELIAS y GILMA PONGUTA LÒPEZ, a quienes se les reconoce como tal; requiriéndoles por el termino de 20 días, para que declaren si aceptan o repudian la asignación deferida. Termino que iniciara a partir de la publicación del presente auto, donde el apoderado de los aquí notificados y requeridos, podrá solicitar a través del correo del Juzgado se le comparta el link que da acceso al expediente.

Finalmente, respecto a la solicitud de decreto de desistimiento tácito, el Despacho se abstiene de pronunciarse, en principio por sustracción de materia y de otra parte, por cuanto deberán estarse a lo resuelto en la providencia 27 de enero, que interrumpió el término del requerimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.03.02  
08:42:23 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: U.M.H. 2022-00240

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales el apoderado de la parte actora, pretende acreditar la notificación del auto que admitió la demanda, a su contraparte.

Del estudio de los documentos adosados, advierte el Despacho que los mismos no demuestra la materialización de la notificación ordenada, pues se trata simplemente del envío de una correspondencia a la dirección física descrita en la demanda, para notificación de la parte demandada, sin que se pueda corroborar si se envió la providencia que se pretende notificar y la copia de la demanda y sus anexos; diligenciamiento que a juicio de la suscrita carece de validez jurídica y no cumple con lo establecido en las normas que regulan la notificación personal, como lo es el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. Normatividad que preceptúa:

*Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de 30 días, proceda a notificar a su contraparte en debida forma, garantizarle a su contraparte el debido proceso y el derecho de contradicción, evitando así futuras nulidades procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.03.01  
10:16:20 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: UMH No. 22-143

Con el fin de celebrar la audiencia señalada en el auto anterior se fija el próximo 16 de marzo del año en curso a la 1:00 p.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.03.01 10:02:49  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 08 FECHA 6 DE MARZO DE 2023

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Inv. Paternidad 2019-00207

Se deja constancia que, en atención a la presentación de la demanda de reducción de cuota alimentaria instaurada por el apoderado del señor GILBERT FERNEY VEGA DEVIA, se pudo advertir que en la sentencia proferida el día diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte, dentro del proceso de la referencia, se cometió un error, en la denominación del número de radicado del proceso, citando el número 157593184003-2018-00224-00 siendo lo correcto 157593184003-2019-00207 -00.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se dispone:

Téngase para todos los efectos que el número de radicado de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte, dentro del proceso de la referencia corresponde al 157593184003-2019-00207 -00

La presente providencia aclaratoria, hará parte integral de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte, dentro del proceso de la referencia

Se abstiene el Despacho de ordenar la notificación por aviso, toda vez que las partes son demandante y demandado recíprocamente, en el proceso de reducción de la cuota alimentaria, en el que se advirtió el error cometido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.03.02  
09:36:29 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00265*

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a pronunciarse respecto del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 3 de febrero de 2023, que ordenó inscribir el embargo del remanente o de los bienes que se llegasen a desembargar en el presente proceso frente al 50% derecho de cuota que posee el demandado JAIRO ALBERTO GAITÁN ÁNGEL, sobre el inmueble con folio inmobiliario No. 095- 119254, lote de terreno junto con la construcción existente a favor del proceso Ejecutivo 2022-00388 que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

Cabe señalar que respecto del recurso de reposición el legislador en el artículo 318 del C.G.P., indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador que: “(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...*

Para el presente caso, el recurso fue instaurado por escrito dentro del término de los tres días siguientes al de la notificación del auto (9-02-2023, Hora:4:56 p.m. y 5:00 p.m.), conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P. El recurso tiene como finalidad se revoque lo resuelto en el auto proferido el 3 de febrero de 2023, en cuanto a la inscripción del Remanente solicitado por el Juzgado

Cuarto Civil Municipal, porque con esta decisión, deja sin campo de acción al demandante para acceder a la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y consecuente levantamiento de la medida cautelar.

Fundamenta el recurso en que para el presente caso, no hay embargo de remanente, porque la transacción realizada y denominada Contrato de Promesa de Venta sobre el 50% del inmueble con folio 095-119254, realizado el 10 de noviembre de 2022 y remitido en la misma fecha cubre la totalidad de la deuda alimentaria por lo que se solicitó la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación conforme al contrato antes señalado, situación que desconoce este Despacho de manera tácita al no pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto emitido el 16 de diciembre de 2022.

De cara a los argumentos esgrimidos, este Despacho Judicial no repondrá el auto atacado, teniendo en cuenta que, en auto calendado 3 de febrero de 2023, que obra en el cuaderno principal, se fundamentó el por qué no se hacía pronunciamiento frente a los autos emitidos el 18 de noviembre y 16 de diciembre de 2022, los cuales se dejaron sin valor y efecto alguno.

Si bien la orden de embargo de remanente, fue radicada el 17 de noviembre a las 2:00 y 2:25 p.m., el auto proferido el 18 de noviembre de 2022, por error involuntario no tuvo en cuenta esta circunstancia, yerro que se corrigió en el auto objeto de censura y para el presente caso, no aplica el aforismo, “primero en el tiempo, primero en el derecho”, ya que por el carácter imperativo de la norma procesal se debe inscribir el embargo del remanente solicitado, acorde con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P., aunado al análisis realizado frente al valor del avalúo que se encuentra en firme en el proceso por valor total de \$102.071.196.00 por tanto, el 50% del derecho de cuota que corresponde al aquí demandado equivale a \$51.935.598, valor éste que no se tuvo en cuenta al suscribir el contrato de transacción de promesa de venta-cesión, el cual se hizo por menos valor de lo legalmente aprobado y por acuerdo de las partes se hizo sobre el valor \$40.000.000, luego si existe diáfananamente un desequilibrio contractual que asciende a \$11.935.598, lo cual va en detrimento del patrimonio del demandado y de los posibles terceros acreedores, para el presente caso los derechos perseguidos por JOSÉ FERNANDO GAITÁN, en el proceso Ejecutivo 2022-00388-00 que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora recurrente, este se negará por no ser procedente, dada la naturaleza del proceso el cual se tramita en única instancia por ser de mínima cuantía.

Por lo antes considerado el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto proferido el 3 de febrero de 2023, que ordenó inscribir la medida de embargo y remanente sobre el 50% del inmueble con folio inmobiliario 095-119254, por lo expuesto en la parte motiva.
2. NEGAR el recurso de APELACIÓN, interpuesto en subsidio del Recurso de Reposición, por improcedente, dada la naturaleza del proceso y cuantía del mismo.
3. En firme, la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento al auto recurrido. Oficiese lo pertinente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.03.02  
11:51:12 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ. (2).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 08 FECHA <u>06 DE MARZO DE 2023</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---

gwr.



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00265*

Previo a resolver el recurso de reposición, con fundamento en el art. 286 del C.G.P. procede el Juzgado a corregir el error aritmético en que se incurrió en la parte resolutive de la providencia de fecha 3 de febrero de 2023 al referirse a las fechas de los autos que se dejan sin valor ni efecto, siendo correctos los del 18 de noviembre y 16 de diciembre de 2022 y no como allí se indicó.

Ahora, procede este Despacho judicial a pronunciarse respecto del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 3 de febrero de 2023, que dejó sin valor y efecto los autos proferidos el 18 de noviembre y 16 de diciembre de 2022 y demás actuaciones derivadas de ellos.

Frente al recurso de reposición el legislador en el artículo 318 del C.G.P., indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador que: “(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...*

Para el presente caso, el recurso fue instaurado por escrito dentro del término de los tres días siguientes al de la notificación del auto (9-02-2023, Hora:4:56 p.m.), conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P. El recurso tiene como finalidad se revoque lo resuelto en el auto proferido el 3 de febrero de 2023, en sus numerales primero, segundo y tercero del trámite principal, por existir un

acuerdo de voluntades entre las partes y no se tenga en cuenta el avalúo del 50% del inmueble (\$51.035.598) al igual que el valor de la liquidación aprobada por auto del 12 de agosto de 2022 (\$11.505.268), ya que el auto objeto de censura desconoce el contenido del contrato allegado el 10 de noviembre de 2022, lo cual perjudica al acreedor alimentario.

Frente a los argumentos expuestos advierte el Despacho que la liquidación de crédito se ha venido actualizando en la medida en que se han seguido causando las cuotas alimentarias, que el auto de fecha 12 de agosto de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito con una deuda de \$11.505.268 se encuentra ajustado a derecho y en firme, sin embargo, el Juzgado no encuentra oposición alguna al monto que se consagró en el contrato suscrito por las partes debido a que en él no se está contando solo con la deuda que aquí se ejecuta sino también alimentos futuros.

No obstante lo anterior, frente al avalúo otorgado al inmueble en el referido contrato, debe tenerse en cuenta que el art. 444 del C.G.P. ha establecido la manera en la que deben evaluarse los bienes inmuebles, que en cumplimiento de dicha norma el mismo demandante presentó un avalúo del 50% del inmueble arrojando un total de \$51.035.598, el cual, por ajustarse a derecho se aprobó mediante auto que también se encuentra en firme, motivo por el cual no puede el Juzgado desconocer el valor otorgado al inmueble simplemente por la voluntad de las partes en darle otro valor sin sustento legal alguno.

Téngase en cuenta que en el memorial radicado ante el Juzgado el pasado 10 de noviembre de 2022 las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que se aporte prueba que acredite en realidad el pago de la deuda alimentaria o que se haya podido materializar el acuerdo suscrito por las partes, pues no se aporta prueba idónea -como sería la escritura pública- en la que conste la transferencia de dominio que debe hacer el padre al hijo.

Téngase en cuenta que ante la petición y/o contrato celebrado por las partes el juzgado no tiene la competencia de ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que inmediatamente se levante el embargo decretado por este juzgado sobre el inmueble prometido en venta, se registre la transferencia de dominio que garantice el pago total de la obligación alimentaria (como si se podría ordenar en una dación en pago), es decir, que de accederse a las pretensiones de las partes en el referido memorial lo único que podría hacer el Juzgado es ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares como en principio se hizo, debido a

que no nos habíamos percatado de la orden de embargo librada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal.

El art. 466 del C.G.P. que establece que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, es decir, que el Juzgado no puede entrar a desconocer de tajo los derechos que le asisten al acreedor JOSÉ FERNANDO GAITÁN, para perseguir el remanente en el presente asunto, tal como lo señala el referido artículo y fue solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, en el proceso Ejecutivo con radicado No. 2022-00388-00.

Quiere decir lo anterior, que la figura que utilizaron las partes para solicitar la terminación del proceso no beneficia al demandante, pues una vez el Juzgado acceda a la terminación del proceso y ordene el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a la norma antes referida y la petición de embargo de remanentes este Despacho no tiene otra opción, que dejar dichos bienes a disposición del Juzgado requirente, pues el cumplimiento de lo pactado por las partes en el contrato aportado no puede ser ordenado por este Despacho como para afirmar que no existe remanente alguno.

En consecuencia, considera el Juzgado que el contrato suscrito por las partes no podrá materializarse mientras exista una medida de embargo vigente sobre el bien objeto de compraventa y de ordenarse el levantamiento del mismo tendrá que dejarse a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal situación que perjudicaría en gran manera al demandante pues terminado el asunto de la referencia por pago, no podría volver a cobrar las cuotas alimentarias contenidas en las pretensiones de la demanda y tampoco lograría ver satisfecha la obligación alimentaria con la transferencia de dominio del bien pues éste seguiría embargado, solo que ya no por cuenta de esta Despacho en garantía del pago de su deuda sino por cuenta de otro Juzgado en garantía del pago de la deuda de un tercero.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto atacado y se negará el recurso propuesto en subsidio por improcedente, dada la naturaleza del proceso el cual se tramita en única instancia.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

#### R E S U E L V E:

1. NO REPONER el auto proferido el 3 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

2. NEGAR el recurso de APELACIÓN, interpuesto en subsidio del Recurso de Reposición, por improcedente, dada la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2023.03.02  
11:43:38 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ. (2).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **08** FECHA **06 DE MARZO DE 2023**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

gwr./jl



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Sucesión 2019-00262

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo y por ser procedente la solicitud, se dispone:

Designar como partidador a la Dra MERY FUENTES GONZÁLEZ, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese mediante TELEGRAMA la designación, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en sanciones legales.

Posesionado el partidador designado, Concédasele el término de 15 días para que presente su trabajo.

Por secretaría contabilícese el término concedido y remítase el vínculo que da acceso al expediente por el término antes mencionado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2023.03.01  
10:07:54 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Sucesión 2018-00010

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., más precisamente el numeral 4º, que regula la forma como se deben avaluar los bienes inmuebles, instituyendo que, de considerarse que el mismo no sea idóneo para establecer su precio real, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º del mencionado artículo. Por tanto se le indica al memorialista que, la actualización del avalúo podrá ser aportada, en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, que se señalara una vez reanudado el presente asunto.

Considera pertinente el Despacho, hacer claridad respecto de la suspensión a la que se hizo referencia en la providencia de fecha 21 de enero de 2022, en el entendido, que la misma se refiere a la suspensión de proceso, teniendo en cuenta que es necesario para la diligencia de los inventarios y avalúos, tener certeza de la existencia de los bienes en cabeza del causante, hasta tanto quede en firme la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, en consecuencia el proceso de la referencia se encuentra legalmente suspendido.

Así las cosas, por Secretaria *librese Oficio* con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, para que una vez cobre ejecutoria la sentencia proferida dentro del proceso de simulación con radicado N° 2016-00158 se comunique a este Juzgado, a fin de reanudar el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.03.02  
09:07:43 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Filiación 2019-00275

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo, se dispone:

Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro del término de cinco (5) días, informe al Despacho, si el fallecido CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, contaba con cedula de ciudadanía, de ser así, alléguese a costa de los interesados certificación de la misma.

Acompáñese el oficio de la copia del registro de defunción del causante y de la partida de bautismo que obra en el expediente.

Remítase el oficio aquí ordenado, al correo electrónico del solicitante, quien deberá acreditar su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2023.03.01  
10:10:42 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2023

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario